



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°0084 - 2017-GRA/GR-GG.**

Ayacucho, **27 MAR 2017**

VISTOS:

Apelación de fecha 03 de enero de 2017 (Exp. 910), Resolución Directoral N° 779-2016-GRA/GRGG-ORADM-ORH, de fecha 19 de diciembre de 2016, Oficio N° 322-2017-GRA-GG/ORADM-ORH (Exp. 60876) e Informe N° 06-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, apelación de fecha 03 de enero de 2017, tramitado en el SISGEDO con el Expediente 910), formulado por **ZOSIMO VELARDE QUISPE**, contra la Resolución Directoral N° 779-2016-GRA/GRGG-ORADM-ORH, de fecha 19 de diciembre de 2016, la misma que declaró improcedente el nombramiento del servidor antes mencionado;

Que, sobre el particular se debe tener presente dos extremos, primero, con relación a la competencia para resolver la apelación en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho; segundo, el análisis de fondo;

Que, con relación a la competencia para resolver la apelación en la sede del gobierno regional de Ayacucho. al respecto, las resoluciones directorales regionales como las emitidas por la dirección regional de administración no son de segunda y última instancia, lo que implica que no es competente para resolver los recursos de apelación, ya que no se encuentran dentro de los alcances del artículo 41 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, el sustento del artículo 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene relación con la autonomía administrativa de los gobiernos regionales, toda vez que es un nivel de gobierno distinta a la organización de los gobiernos locales y el Gobierno Central. En efecto, si bien el artículo 95.3 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el recurso de apelación deberá elevarse al superior jerárquico, ello no implica que sea el inmediato jerárquico sin considerar si está facultado o no para agotar la vía administrativa, pues, en ese mismo sentido es la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 19-2016-SERVIR/GPGSC, al sostener que el recurso de apelación, en el caso de impugnaciones contra actuaciones de los gobiernos regionales y locales, o de las entidades que dependan de estos, lo resuelve la autoridad que tenga atribuida la competencia material, sea el superior jerárquico del órgano de la entidad que emitió el acto materia de impugnación (lo resaltado, significa, conforme el artículo 41 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales);

Que, además debe tenerse presente la competencia de una determinada autoridad administrativa es expresión de soberanía del poder político-administrativo, la misma debe estar preestablecida, como ya lo es con el artículo 41 de la Ley Orgánica mencionada, en tal sentido teniendo en cuenta que una Ley Orgánica es una LEY DE DESARROLLO que fue aprobada con mayor rigurosidad que una Ley ordinaria, situación que le caracteriza para que las autoridades de los gobiernos regionales expresen la potestad de autoridad y poder específico (en el presente caso, poder de resolución y decisión) sea acorde al principio de legalidad, lo que implica la vinculación positiva de la autoridad administrativa al poder público debidamente constituido, por tales consideraciones los recursos de apelación no debieron ni deben ser de competencia de la Dirección Regional de Administración, toda vez acorde al artículo 41 de la Orgánica de los Gobiernos Regionales **las resoluciones de la Dirección Regional de**



Administración no ponen fin a la instancia administrativa, ya que las resoluciones de pronunciamiento a las apelaciones ponen fin a la instancia administrativa; en consecuencia, el presente recurso (apelación) es de competencia de la Gerencia General Regional;

Que, con relación a la solicitud de apelación tramitada en el SISGEDO con el Exp. 910. Al respecto, el recurrente sustenta su apelación argumentando que viene laborando en el Gobierno Regional de Ayacucho por más de diez (10) años habiendo adquirido derechos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, ya que al laborar de manera permanente por más de tres años le correspondería el nombramiento; sobre el particular, de acuerdo a lo establecido por el artículo 282 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, la incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Asimismo, el artículo 15° del Decreto Legislativo 276 establece que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable, y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndose el tiempo de servicios prestados para todos sus efectos;

Que, el recurrente viene laborando en la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la modalidad de servicios personales de naturaleza eventual, por lo que no le alcanza el artículo 1° de la Ley N° 24041 sino el artículo 2° de la mencionada Ley, toda vez que su labor en el proyectos de inversión pública por modalidad de administración directa del Gobierno Regional.

Que, la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 modificada por el Decreto de Urgencia N° 113-2009, al permitir a las entidades efectuar el nombramiento abreviado del personal contratados bajo servicios personales como consecuencia de su participación en un concurso público de méritos, se fueron contrataron por concurso público, siendo así dicha norma no crea un nuevo marco normativo ni modifica expresamente las normas del Decreto Legislativo 276, sino levanta parcialmente la prohibición presupuestal sólo para el Año Fiscal 2010, habiéndose proscrito para los años sucesivos, en tal sentido el recurso de apelación deviene en infundado.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, atendiendo a la facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 110-2017-GRA/GR, de fecha 15 de febrero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, infundado el recurso de apelación de fecha 03 de enero de 2017, tramitado en el SISGEDO con el Expediente 910, contra la Resolución Directoral N° 779-2016-GRA/GRGG-ORADM-ORH, de fecha 19 de diciembre de 2016, formulado por **ZOSIMO VELARDE QUISPE**, sobre nombramiento en la carrera administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, por agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, poner de conocimiento del recurrente, así como de las demás instancias de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing. CARLOS ALVAR MADUENO
GERENTE

